

Expediente: **6502/23**

Carátula: **BARROS MARIA ELENA C/ AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - NEUFELD, RODOLFO ENRIQUE-ACTOR/A

27282211101 - BARROS, MARIA ELENA-ACTOR/A

21

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6502/23



H102315325761

JUICIO: "BARROS MARIA ELENA c/ AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA s/ PROCESOS DE CONSUMO"

EXPTE. N° 6502/23 FECHA DE INICIO: 13/12/2023

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos de los cuales

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 10/06/2024 se presenta la letrada Mariana Constanza Santos Nassif en el carácter de apoderada de María Elena Barros, calidad que acredita con poder especial N° 12183 conferido ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán; e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por la suma de \$25.320.000.

Solicita que se condene al accionado al cumplimiento del contrato de seguro celebrado con la aseguradora demandada identificado con la póliza N° 6.152.575, en virtud de un siniestro registrado bajo el N° 254.283. Requiere que se la condene a pagar el valor de reposición del rodado asegurado, a la fecha de la sentencia. A tales fines informa que actualmente el valor de mercado del vehículo siniestrado es de \$7.000.000.

Agrega a su pretensión, los daños y perjuicios ocasionados por la demandada más intereses, actualizaciones monetarias y costas, por negarse a cumplir el contrato y ser responsable directa de todos los perjuicios ocasionados. Estima los perjuicios en la suma total de \$18.320.000 a la fecha, siendo el monto total entre reposición del automotor e indemnización de \$25.320.000.

Funda su demanda en que en fecha 28/09/2023 a las 18 horas, el automóvil de su mandante, marca Nissan, Modelo TIIDA 1.8 6MT VISIA de color negro, año 2009, motor N° dominio IAT436 chasis 3N1BC13A79L376353 MR18299549H, se encontraba estacionado sin traba de seguridad sobre calle General Paz 1580 de esta ciudad y era conducido por el ex marido de la actora, quien se bajó menos de 5 minutos a retirar unas bandejas de huevos que había comprado en esa ubicación.

Del relato de los hechos realizado en la demanda se deduce que el vehículo de la actora fue robado por un un hombre desconocido que no pudo ver, ya que una camioneta estacionada le tapaba la visión, y que el ladrón se lo llevó manejando hacia el Oeste. Adjunta denuncia policial.

Manifiesta que por ese hecho se instruyó sumario ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal (MPF), caratulado como "Autores desconocidos S/ Robo de automotor", Legajo S-083837/2023. Afirma que también realizó la denuncia ante la aseguradora, que acompaña.

Afirma que remitió carta documento a la demandada, la que contestó con negativas y atribuyendo la culpa por la comisión del delito denunciado al asegurado.

Reclama daño moral, privación de uso y daño punitivo. Cita la doctrina y la jurisprudencia que considera aplicables en apoyo a su postura; ofrece prueba; hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2. Trámite procesal recaratulación. Mediante proveído de fecha 18/06/2024 se dispone que, previo a todo trámite, surgiendo del acta de cierre de mediación y de los términos de la demanda que el coactor en autos Rodolfo Enrique Neufeld no se encuentra apersonado en los mismos, se aclare al respecto.

En cumplimiento de dicho decreto la parte actora presenta un escrito (SAE 19/06/2024) por el cual aclara que el coactor Rodolfo Enrique Neufeld es la víctima del robo del automotor y titular del seguro y que la coactora María Elena Barros es la titular dominial del vehículo asegurado. Sostiene que se trata de un litisconsorcio facultativo ya que la damnificada por el siniestro es la titular y única beneficiaria en caso de hacerse lugar a la pretensión, manifiesta que por dichos motivos el coactor no se presenta en esta etapa procesal.

En su mérito, en fecha 02/07/2024, se dispone la remisión de los autos a Mesa de Entradas Civil, a fin de que proceda a la recaratulación de la presente causa, la que deberá ser consignada como "Barros María Elena c/ Agrosalta Coop. de Seguros Ltda s/ Acción de consumo".

3. Primera audiencia. En fecha 03/10/2024 se realiza la primera audiencia de manera presencial. En la sala de audiencias del Poder Judicial están presentes: el suscripto Dr. Fernando García Hamilton (Juez), la Sra. María Elena Barros (actora), la Dra. Mariana Constanza Santos Nassif (apoderada de la actora), el Dr. Ignacio José Silvetti (apoderado de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.), personal de la oficina y la prosecretaria civil Proc. Andrea Fabiana Medina. Se conversa sobre la posibilidad de una conciliación, sin llegarse a acuerdo. Se tiene por contestada la demanda en los términos de la presentación del letrado Silvetti de fecha 27/09/2024. Se corre traslado a la actora de la documentación presentada por Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., quien la reconoce. Se sustancia la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción articulada por la demandada, quedando reservada su valoración para definitiva. Se proveen las pruebas ofrecidas.

3.1. Contestación de demanda de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda Durante el transcurso de la primera audiencia se presenta el letrado Ignacio José Silveti en el carácter de apoderado de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., calidad que acredita con copia de poder para juicios que adjunta y contesta demanda oralmente con remisión al escrito digital presentado en fecha 27/09/2024.

En primer lugar solicita el rechazo de la demanda con costas a la contraria. Efectúa una negativa general y otra pormenorizada de los hechos relatados por la actora y opone al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción.

Seguidamente manifiesta la inexistencia de una relación de consumo entre las partes en virtud de que la actora no invoca ningún argumento para fundar su postura en dicho sentido y se limita a acompañar la póliza. Esgrime que ni siquiera invoca el carácter de consumidor indirecto, por ser beneficiario de la póliza o en virtud de alguna estipulación en favor de terceros.

Manifiesta que la única condición que invoca la actora (en su escrito de fecha 19/06/2024) es la de ser titular registral del automóvil hurtado. Sin embargo, esta condición no la convierte en parte del contrato, ni en beneficiaria del mismo.

Refiere que el contrato de seguro fue celebrado por el Sr. Neufeld en su nombre y a beneficio propio y alega que la Sra. Barros no tiene ninguna relación familiar con el Sr. Neufeld (están divorciados) que permita suponer una subrogación de derechos o que sea ella la beneficiaria final del contrato en los términos del art. 1093 *in fine* CCCN y art. 1° de la Ley N° 24.240 (en adelante LDC).

Argumenta que no existe una obligación legal de asegurar los vehículos contra robo o hurto. Por lo tanto, la Sra. Barros, habiendo optado por no celebrar un contrato de seguro sobre su vehículo, eligió no entablar una relación de consumo.

Afirma que tampoco estamos ante una relación de consumo porque su mandante no presta ningún servicio a la actora. Dice que la obligación asumida es a favor del Sr. Neufeld, independientemente de que sea o no titular registral del vehículo asegurado. Si el Sr. Neufeld no era el titular registral del bien, para percibir la indemnización por robo o hurto, debía cumplir con las cargas previstas en la cláusula CA-CO 01.1. En caso de que el Sr. Neufeld no cumpliera con esas obligaciones su mandante no estaba obligada al pago.

Alega que la conformidad de la Sra. Barros, en cuanto titular registral del bien, no la transforma en beneficiaria, en acreedora ni en consumidora. La Sra. Barros no estaba obligada por el contrato de seguro a prestar esa conformidad, no se le atribuían derechos en caso de otorgarla, ni tampoco obligaciones en caso de negarla.

Afirma que esta situación está específicamente regulada por los arts. 1008, 1022 y 1027 CCCN. Ninguna de estas normas le concede acción al tercero contra las partes ni viceversa. Es decir, el tercero (en el caso, la Sra. Barros) está fuera de la relación contractual de consumo.

Asevera que tal como surge de la documentación acompañada con la demanda, todas las actuaciones relativas al contrato de seguro fueron realizadas por el Sr. Rodolfo Enrique Neufeld y fueron dirigidas hacia él (denuncia de siniestro ante la aseguradora, denuncia del robo o hurto ante la autoridad policial y ante la Fiscalía, cartas documentos remitidas a Agrosalta, carta documento de rechazo, etc.).

Expresa que la Sra. Barros jamás participó en la ejecución del contrato de seguro. Como consecuencia de la inexistencia de la relación de consumo, también es improcedente la aplicación al caso del proceso previsto en los arts. 480 a 488 CPCC, mucho menos la norma que exime de costas al actor en caso de perder la demanda, ya que esa norma supone que el actor sea

efectivamente un consumidor.

Solicita que expresamente se rechace la existencia de una relación o norma de consumo y la aplicación de los arts. 480 a 488 CPCC.

Seguidamente requiere el rechazo de la demanda por considerar que deviene infundada; afirma que jamás se impugnó la causa de rechazo del siniestro. La actora (y el Sr. Neufeld) debía impugnar y fundar por qué la causa de rechazo sería improcedente.

Señala que el rechazo se encuentra consentido ante el silencio del asegurado (y ahora de la actora) que se encontraban obligados a expresarse al respecto, sobre todo al interponer la demanda (arts. 263 y 264 CCCN).

Indica que la única forma que la demanda de la Sra. Barros tuviese fundamento es que se impugnara el rechazo y sus causas. Este sería el supuesto de hecho sobre el que debería fundar su pretensión y que, luego, debería ser el objeto de la prueba (art. 322 CPCC). En consecuencia, la demanda deviene infundada y debe ser rechazada al no cumplir con los requisitos del art. 417 CPCC.

Respecto a la procedencia del pago, solicita su rechazo en virtud de que el Sr. Neufeld, tanto en la denuncia policial como en la denuncia de siniestro ante Agrosalta, ha reconocido que se bajó del vehículo dejando las llaves dentro, alejándose del automóvil y perdiéndolo de vista debido a que otros rodados se interponían en su línea de visión. Es decir que el Sr. Neufeld reconoció que perdió la guarda del vehículo dejando las llaves puestas. Entiende que se trata de una negligencia cuyas consecuencias son fácilmente deducibles: el robo o hurto del vehículo.

Destaca que si la previsibilidad de las consecuencias es de muy fácil deducción estamos ante un caso de culpa grave ya que es mayor el deber de obrar con prudencia. El Sr. Neufeld claramente obró con culpa grave, según sostiene, agravando el riesgo asumido por la aseguradora.

Rechaza los rubros pretendidos por los argumentos que allí esgrime a los cuales en honor a la brevedad me remito y opone límite de cobertura. Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con costas a la actora.

4. Clausura del período probatorio. En fecha 07/11/2024 se dispone la clausura el período probatorio atento a la inexistencia de pruebas pendientes de producir. Se corre vista al Agente Fiscal de la II° nom., quien se expide el 19/11/2024, por lo cual los autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva. Y,

CONSIDERANDO:

1. Orden metodológico y aclaraciones preliminares. Antes de abordar el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión en el presente litigio, resulta pertinente establecer el orden metodológico que guiará su tratamiento. Este enfoque permitirá una comprensión más clara y estructurada de los elementos centrales del caso.

En primer lugar, previo al ingreso en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde abordar el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción interpuesta por la parte demandada Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.. Ese tratamiento, en forma previa, resulta indispensable, puesto que la resolución que allí se adopte podría determinar, en caso de proceder, la finalización del proceso.

Por último, ante el supuesto de que la excepción de falta de legitimación activa no prosperara, el análisis del fondo de la cuestión será desarrollado a partir de la identificación de los hechos controvertidos, la valoración de la prueba aportada y su confrontación con la normativa jurídica aplicable.

Resulta conveniente recordar que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones planteadas en este proceso, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideremos suficientes y decisivos para decidir el caso (conf. CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

2. La excepción de falta de legitimación activa y de falta de acción. La demandada Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. deduce excepción de falta de legitimación activa y de falta de acción, argumentando que la demandante María Elena Barros no tiene derecho a reclamar indemnización bajo la póliza de seguro N° 6.152.575. La defensa se basa en que el contrato de seguro fue celebrado por el Sr. Rodolfo Enrique Neufeld, quien es el tomador de la póliza y el asegurado, no la Sra. Barros.

Considera que la Sra. Barros no es beneficiaria de la póliza ni cesionaria de los derechos del Sr. Neufeld, quien no designó ningún beneficiario en la póliza ni contrató por cuenta ajena. Según la Ley de Seguros, la aseguradora sólo está obligada con el asegurado, en este caso el Sr. Neufeld. La posibilidad de asegurar bienes que no sean del asegurado no genera derechos para terceros, a menos que se mencione expresamente en el contrato, lo que según la accionada no ocurre en el caso.

Cita la cláusula CA-CO 01.1 de la póliza establece que, en caso de pérdida total del vehículo por robo o hurto, la indemnización no se hará efectiva si el vehículo no está registrado a nombre del asegurado, hasta que se acredite la transferencia o se obtenga la conformidad del titular del dominio. Afirma que aunque la Sra. Barros es la titular registral del vehículo, esto no le otorga derecho a la indemnización.

Menciona que la cláusula CG-CO 16.1 de la póliza establece que cualquier cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado a la aseguradora dentro de los siete días. Arguye que no se realizó ninguna notificación a la aseguradora, a favor de la Sra. Barros.

Refiere que de acuerdo con los artículos 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la Sra. Barros carece de legitimación para reclamar la indemnización derivada del contrato de seguro o para impugnar el rechazo del pago. La Sra. Barros es considerada un tercero ajeno a la relación contractual, según expone.

En resumen, Agrosalta argumenta que la Sra. Barros no tiene legitimación activa porque no es parte del contrato de seguro, no es beneficiaria ni tiene derechos derivados de la póliza. La relación contractual, alega la excepcionante, es entre la aseguradora y el Sr. Neufeld. La aseguradora sostiene que las obligaciones emergentes del contrato están dirigidas a beneficiar al asegurado y no a la titular registral del vehículo.

Corrido el traslado de ley en la primera audiencia, la parte actora contestó el planteo defensivo solicitando su rechazo por lo argumentos allí manifestados.

Ahora bien, en primer lugar corresponde dejar subrayado que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación

activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406; Roland Arazi, "Pluralidad de partes en el proceso Civil", LL 1988-E, 1122; esta Sala, "De Pasquales, Gustavo Enrique c/ Cons. de Prop Piedras 664/66/68 y otro s/Daños y Perjuicios Derivados de la Prop. Horiz" del 17-05-2018).

En el mismo sentido cabe señalar que la defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, en tal caso se trata de una defensa de fondo que deberá deducirse en el escrito de contestación de demanda (Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon - Peral, Tomo I, pág. 795) y su examen debe ser reservado para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. Palacio expresa que la defensa de falta de acción -o falta de legitimación para obrar- tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (Cfr. Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon - Peral, Tomo I B, pág. 1139).

Ingresando al análisis de la excepción planteada, tengo en cuenta que conforme surge la prueba documental acompañada en autos, el vehículo siniestrado marca NISSAN modelo: 503-TIIDA 1.8 6MT VISIA dominio IAT436 es de titularidad de María Elena Barros; el título consigna como cónyuge a Rodolfo Enrique Neufeld, con autorización para conducir el rodado que reviste carácter de bien ganancial con cédula emitida el 07/08/2018.

El automotor se encuentra asegurado por la compañía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda según la póliza N° 6.152.575, siendo su tomador el señor Rodolfo Enrique Neufeld. La cobertura es por accidente total; responsabilidad civil; robo o hurto.

La cláusula CA-CO 01.1 de la póliza que versa sobre la titularidad del dominio expresa: "Advertencia al asegurado: La cobertura de casco (Daños, Incendio, Robo o Hurto) del vehículo no se hará efectiva si el vehículo no se encuentra registrado a nombre del asegurado, hasta tanto se acredite la transferencia registral a su favor o se obtenga expresa conformidad del titular del dominio del vehículo asegurado, manifestada ante escribano público, para que perciba la indemnización el asegurado".

A mi modo de ver, la norma citada busca garantizar que el tomador tenga facultades para hacer efectiva la cobertura del daño a su favor, exigiendo la titularidad registral o autorización expresa del titular; ello impactaría en su derecho a reclamar la indemnización en caso de siniestro, por lo tanto dicha cláusula se enfoca principalmente en las facultades para el cobro de la indemnización cuando la figura del contratante se encuentre desdoblada de la del titular registral del bien pero no incide a mi entender en la legitimación del titular registral del vehículo para accionar judicialmente contra la aseguradora.

En el mismo sentido, la LS -art. 23- regula los derechos del tomador, el cual puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato; asimismo puede igualmente cobrar la indemnización pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal.

Dicho esto cabe inicialmente precisar que la presente acción fue promovida por la señora María Elena Barros, titular dominial del vehículo siniestrado; ello no obstante que quien había contratado el seguro en cuestión con la compañía demandada era una persona humana diferente, concretamente

el señor Rodolfo Enrique Neufeld, a la sazón cónyuge de la actora, respecto a un bien de carácter ganancial y existiendo trámite de divorcio en curso caratulado "Barros, María Elena c/ Neufeld, Rodolfo Enrique s/ Divorcio", Expte. N° 6772/22 radicado en la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 2, Juzgado de Familia y Sucesiones (oficio informado SAE 25/10/2024), sin disolución del régimen patrimonial de comunidad (art. 480 del CCCN).

Con base en tales extremos, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda interpone excepción de falta de legitimación activa alegando que, al no haber sido parte en la contratación del seguro, la accionante carecía de aptitud para solicitar su cumplimiento mediante esta vía.

Sentado ello, la cuestión traída a conocimiento impone analizar si la actora efectivamente carece o no de la condición jurídica necesaria con relación al concreto derecho que invoca, en razón de su titularidad u otra circunstancia justificante de su pretensión, e independientemente de que ésta tenga o no fundamento (conf. CSJN, 11.3.2003, "Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Tucumán y otro"; esta Sala, 19.3.2014, "Mosquera, Norberto c/ Castaño, Marcos s/ordinario").

Ahora bien, la circunstancia de que haya sido el señor Neufeld quien contrató el seguro en cuestión con la compañía demandada y que la titular de dominio del bien asegurado sea la señora Barros, no implica *per se* que la mencionada accionante carezca de legitimación para promover esta demanda, pues resulta incuestionable que es ella la titular del interés asegurable y, en definitiva, para quien la producción del siniestro es causa directa o indirecta de un daño efectivo y concreto a su patrimonio (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D "Acosta, Clotilde c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario", Expte. N° 18403/2023, sentencia 18/04/2024 y, la misma Sala, 18.10.2016, "Marulis, Adrián Alejandro c / Caja de Seguros S.A. s/ ordinario s/ incidente de apelación cpr. 250" *id.*, 30.6.2014, "García, Laura Ximena c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario").

En tal sentido, cabe aquí destacar que cuando el titular del interés asegurable no coincide con la persona que concluyó el contrato (tomador, contrayente, estipulante), el primero es quien porta el derecho a la percepción de la indemnización debida por el asegurador (conf. misma Sala, 13.10.2022, "Florentín, Cecilia c/ Responsable civil hecho de fecha 15.5.2018 y otro s/ ordinario", con cita de Stiglitz, Rubén, Derecho de seguros, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 188, n° 152). Frente a ello, no cabe sino concluir que la señora María Elena Barros posee legitimación suficiente para accionar como lo hizo, lo cual conduce inexorablemente a la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa o falta de acción articulada por la demandada.

3. Antecedentes de la causa. La Sra. María Elena Barros presenta demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.. Su reclamo se basa en el robo de su vehículo, el cual estaba asegurado por la demandada. Su versión de los hechos es que en fecha 28/09/2023 aproximadamente a las 18:00 horas, el automóvil de la Sra. Barros, un Nissan Tiida, estaba estacionado en la calle General Paz 1580 y fue robado mientras su ex marido, quien lo conducía, se había bajado por unos minutos para recoger unas bandejas de huevos que había comprado. En tales circunstancias, un hombre desconocido se llevó el vehículo, manejando hacia el Oeste. Se presentó una denuncia policial por el robo y también se hizo la denuncia correspondiente ante la aseguradora.

La actora reclama que Agrosalta incumplió el contrato de seguro al no cubrir el siniestro. Solicita que se la condene a pagar el valor de reposición del vehículo al momento de la sentencia, valor que estima en la suma de \$7.000.000. Además, reclama una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual de la aseguradora.

Por su parte Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. niega rotundamente que exista una relación de consumo entre la aseguradora y la Sra. María Elena Barros. Argumenta que el contrato de seguro fue celebrado únicamente con el Sr. Rodolfo Enrique Neufeld, quien era el tomador de la póliza y el asegurado. Por lo tanto, la Sra. Barros no es considerada consumidora ni beneficiaria del contrato de seguro. Según la demandada, la póliza de seguro n° 6.152.575 fue contratada por el Sr. Neufeld a su propio nombre y beneficio. La aseguradora enfatiza que, aunque la ley permite asegurar bienes que no sean propiedad del asegurado, esto no otorga derechos a terceros a menos que se especifique en el contrato. En este caso, no existiría tal especificación a favor de la Sra. Barros, según alega la accionada.

Respecto a la cobertura del siniestro, la demandada rechaza el pago argumentando que el siniestro fue causado por la culpa grave del Sr. Neufeld, quien dejó las llaves dentro del vehículo, perdiendo la guarda del mismo. Alega que esta negligencia agrava el riesgo y por lo tanto la exime de responsabilidad según los términos del contrato y la Ley de Seguros.

Sostiene que incluso si tuviera que pagar, la indemnización estaría limitada a la franquicia de \$2.100.000 establecida en la póliza para robo o hurto total, y no al valor total del vehículo. Agrosalta argumenta que la póliza no está diseñada para reponer el valor real del vehículo, sino para cubrir los daños derivados del robo o hurto hasta el límite asegurado. Asimismo impugna cada uno de los rubros reclamados.

Habiendo analizado y resuelto acerca de la legitimación de la señora Barros, la controversia gira ahora en torno al carácter de consumidora invocado por la actora puesto que la demandada sostiene que el contrato de seguro fue celebrado únicamente con el Sr. Rodolfo Enrique Neufeld, quien era el tomador de la póliza y el asegurado. Así, considera la aseguradora que la Sra. Barros no es consumidora ni beneficiaria del contrato de seguro. Asimismo, justifica el rechazo del pago de la indemnización argumentando que el siniestro fue causado por la culpa grave del Sr. Neufeld, quien dejó las llaves dentro del vehículo, perdiendo la guarda del mismo y eximiéndola en consecuencia de responsabilidad según los términos del contrato y la Ley de Seguros.

Finalmente, las partes discrepan respecto al límite de cobertura. La accionada sostiene que, incluso si tuviera que pagar, la indemnización estaría limitada a la franquicia de \$2.100.000 establecida en la póliza para robo o hurto total, y no al valor total del vehículo.

4. Encuadre jurídico. Determinada la plataforma fáctica del caso, corresponde subsumirlo dentro del marco normativo aplicable. En este sentido, se delimitará el régimen legal que debe regir la cuestión, destacando que la accionante invoca la protección brindada por la normativa de defensa del consumidor, mientras que la demandada objeta dicha aplicación al sostener que la señora María Elena Barros no reviste la calidad de consumidora, al no ser parte contratante del seguro sobre el vehículo asegurado por la demandada.

A fin de dilucidar esta controversia, debe considerarse el artículo 1° de la Ley N° 24.240, que define como consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contraten a título oneroso o reciban a título gratuito bienes o servicios para su consumo final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Asimismo, equipara a quien, sin ser parte directa de una relación de consumo, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en forma gratuita u onerosa, para su propio beneficio o el de su grupo familiar o social.

De la lectura de la norma se sigue que el criterio para la determinación del consumidor es objetivo, ya que se focaliza en el acto o hecho de consumo y no en el sujeto o sus cualidades en particular, en su naturaleza y objeto, y determina los requisitos que debe cumplir para ser tutelado, a saber: la "adquisición", "utilización" de un bien o servicio al que cabe agregar que lo sea con carácter de

"destino final" en su noción de extinción económica del bien o servicio como hecho objetivo teniendo en miras la "causa fin".

En consecuencia, se exige que: a) la persona sea destinatario final, es decir, el último eslabón de la cadena de producción y comercialización del bien o servicio, sin reinsertarlo en el mercado, b) la vigencia de un elemento teleológico: el fin personal, familiar o doméstico, y c) en miras a un beneficio propio: disfrute, uso o goce personal del consumidor o de su grupo familiar o social del bien o servicio, es decir: exige un consumo del mismo sujeto o alguno cercano de su entorno.

En definitiva, la categoría de consumidor deberá analizarse en el caso concreto, en función del parámetro objetivo que la ley define, a cuyo fin debe prevalecer el principio constitucional de defensa de los derechos de los consumidores, que se justifica en el desequilibrio estructural entre el empresario y el consumidor, y en especial, en la vulnerabilidad de éste en materia de información, negociación de las condiciones del contrato, seguridad, etcétera (cfr. Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada, Ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2024 pág. 25).

En este caso, no caben dudas de que la actora, en su calidad de titular dominial del vehículo asegurado, es quien detenta el interés asegurable contemplado en el artículo 2 de la Ley N° 17.418. Por su parte, el señor Neufeld actúa como tomador de un seguro en interés ajeno, por lo que la señora Barros, sin ser parte sustancial del contrato de consumo o de la relación contractual directa establecida entre la aseguradora y el tomador, es indudablemente quien utiliza los servicios contratados en beneficio propio como destinataria final; es decir que, aún sin convención expresa, utiliza los bienes o servicios. Ello se desprende del hecho de que el contrato en cuestión tiene como finalidad mantener indemne un bien integrante de su patrimonio, el vehículo asegurado.

Al respecto la doctrina explica que la fórmula es amplia y que debe entenderse referida a los meros usuarios materiales del producto o servicio, que no se han vinculado directamente con el proveedor, o bien de los terceros beneficiarios de algún derecho comprendido en la relación de consumo celebrada por otro (cfr. Hernández Carlos, Relación de Consumo, en Stiglitz Gabriel A., Hernández Carlos, Tratado, op. cit. T. I., pág. 418).

Considerando entonces que la accionante reviste la calidad de consumidora en el presente caso, cabe puntualizar a su vez que, el consumidor de seguros está contenido en el sentido y fin de la ley, ya que el asegurado/consumidor es la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero, recibe una prestación indemnizatoria. En relación con esta concepción de consumidor se ha observado que "no parece existir razón válida alguna que impida la consideración como tales a todos los elementos personales que se amparan bajo la denominación de asegurado siempre que se actúe al margen de cualquier actividad profesional y, en definitiva, como contraparte del asegurador en relación a la aseguradora. En principio, y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240, máxime cuando esta normativa utiliza un doble concepto finalista que es el consumo o el beneficio propio, grupal o social que permite comprender tanto al tomador como al asegurado, al beneficiaria y al damnificado, sin restringir la protección debida al asegurado." (Piedecabras, Miguel A., "El Consumidor de Seguros" en: "Defensa del Consumidor", Coordin. Lorenzetti-Schotz, pp. 343/344).

La cuestión debe ser, entonces, evaluada desde el prisma del estatuto del Derecho del Consumidor y conforme a las normas, principios, doctrina y jurisprudencia aplicables a la materia. No cabe duda alguna de que estamos frente a una relación jurídica comprendida en los términos del art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), dado que la actora es una persona humana que en ocasión

del contrato de seguro utiliza su servicio como destinataria final (art. 1°). Por su parte, la accionada reviste la calidad de proveedora, conforme lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley, al tratarse de una persona jurídica que desarrolla su actividad profesional de manera habitual, enmarcada en las previsiones de dicha norma.

Además, cabe añadir que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone - necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado- que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la CN), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (Cfr. Japaze, Belén; Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario, en: Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini Ignacio E. - Aicega María Valentina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2021, Tomo I, pág. 61).

Por todo lo expuesto, procederé a abordar la resolución del litigio con base en la normativa señalada, y desde la perspectiva protectoria que la misma impone. Todo ello sin perjuicio de la aplicación concurrente de las normas, principios generales y presupuestos de responsabilidad previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y de la ley de Seguros dado que no se trata de regímenes excluyentes, sino complementarios, en el marco de un sistema de diálogo de fuentes, conforme lo establece el art. 1 del CCCN.

5. Análisis de la causa. Ingresando al tratamiento de mérito tengo que, la actora promovió demanda invocando ser titular del vehículo marca NISSAN TIIDA, modelo 2009, dominio IAT436, el cual fue sustraído mientras se encontraba estacionado en calle General Paz N° 1580 de esta ciudad, conducido por su ex marido. Alegó haber denunciado el hecho ante la comisaría correspondiente y a la aseguradora demandada en tiempo y forma, requiriendo el cumplimiento de la cobertura contratada.

La demandada, al contestar la demanda, rechazó la pretensión sosteniendo que el siniestro fue rechazado por configurarse una agravación del riesgo debido a la culpa grave del asegurado. Fundó dicha causal en el hecho de que el vehículo fue dejado con las llaves en su interior, facilitando así su sustracción, lo que —según su postura— excluye la responsabilidad asegurativa conforme lo establecido en el art. 70 de la Ley N° 17.418.

Asimismo la aseguradora invocó como defensa procesal que la actora no impugnó oportunamente el rechazo del siniestro ni fundamentó por qué dicha decisión sería improcedente, lo cual —según sostiene— torna abstracto el objeto del proceso y hace improcedente la pretensión, en los términos de los arts. 263 y 264 del Código Civil y Comercial y el art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial.

En respaldo de su postura, la demandada acompañó la carta documento remitida a la actora en fecha 24/11/2023, donde negó los hechos relatados por el asegurado y requirió documentación respaldatoria adicional, manifestando además que la intimación de pago resultaba prematura.

Del examen de la prueba documental y del expediente penal caratulado “Autor desconocido s/ Hurto de vehículos - Art. 163 INC. 6 Vict: Neufeld Rodolfo Enrique - S-083837/2023 Comisaría 3 Fecha del hecho: 28/09/2023 Nro Sumario D-286817/2023 remitido por la UFDT (SAE 07/10/2024), surge que el señor Rodolfo Enrique Neufeld, denunció en sede policial el robo de su vehículo.

En dichas actuaciones el denunciante expuso lo siguiente: "En la fecha a horas 18:00 aprox. deje estacionado sin traba de seguridad, sobre Calle General Paz altura N° 1580 de esta ciudad, mi vehículo marca y modelo Nissan Tida, de color negro, modelo 2009, patente n° IAT436, chasis n° 3n1bc13a79l376353, motor n° mr18299549h, para luego retirar una bandeja de huevos que quedaba a metros, no alcance demorar ni 5 minutos, una vez en el negocio observo a un masculino corriendo rápidamente sin lograr ver su vestimenta y como me tapaba la visión una camioneta, a los segundos el sujeto desconocido se llevaba mi rodado, con dirección hacia el Oeste, hasta perderlo de vista. Resaltando que la puerta trasera derecha, posee apenas un rayado con rojo y golpe en el guardabarros trasero. Hago constar que el vehículo se encuentra a nombre de María Elena Barros".

A su vez relató similares circunstancias tanto en la demanda como en la denuncia de siniestro presentada ante la aseguradora.

La demandada sostiene que la falta de impugnación expresa del rechazo del siniestro por parte del asegurado configura consentimiento tácito, conforme lo dispuesto en los arts. 263 y 264 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, de las constancias de autos no surge con claridad cuál fue el motivo concreto del rechazo invocado en la respuesta cursada por la aseguradora mediante carta documento de fecha 24/11/2023.

En efecto, dicha contestación se limitó a negar los hechos relatados por el asegurado y a solicitar documentación adicional, sin exponer los fundamentos específicos de la negativa de cobertura ni emitir una decisión concluyente respecto a la procedencia o improcedencia del reclamo.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley N° 17.418 dispone que "El asegurador queda liberado si el tomador o beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado".

En relación con la eximente de responsabilidad esgrimida por la demandada, debe señalarse que que la culpa del asegurado, en los términos del art. 70 de la Ley N° 17418, debe apreciarse con criterio restrictivo y con relación a las circunstancias y particularidades de cada situación, configurándose sólo cuando media una manifiesta y grave despreocupación. El efecto liberatorio de la culpa grave del asegurado prevista en el art. 70 de la Ley N° 17418 sólo se producirá cuando la provocación del siniestro sea imputable en grado de culpa grave, esto es cuando la conducta desborde el nivel medio de negligencia o imprudencia y sea rayana con el dolo, por haberse omitido la diligencia elemental de las personas menos previsoras (cfr. Sumario de fallo 28 de Febrero de 2012 Id SAIJ: SUN0018846, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Andrade Antonio Juan c/ La Nueva Cooperativa De Seguros Ltda. s/ Ordinario, 28/2/2012).

Como es sabido, la obligación principal del asegurador consiste en la asunción del riesgo, de la que resulta secundaria la obligación de indemnizar, si ocurre el siniestro. El fin perseguido con el seguro es la traslación de un riesgo a un tercero para que sus eventuales consecuencias graviten sobre éste, que lo asume mediante el pago de una prima y bajo la condición de que exista un interés asegurable y que no se invoquen causales de exoneración. Dado que resulta necesario que el siniestro sea extraño a la voluntad del asegurado, caducará cualquier derecho cuando éste lo provoque o asuma una conducta que potencie en grado sumo la probabilidad de que el riesgo se produzca. En tales supuestos, el riesgo no quedará amparado por el seguro. Cuadra puntualizar que, si bien la prueba de la culpa grave a que alude la Ley N° 17.418 recae sobre el asegurador (CNCom., Sala B, 16.2.1973, "Arena de Pirata A. c. La Franco Argentina Cía. De Seguros"; íd. íd., 22.12.1983, "Gómez M. c. Cumbre Cooperativa de Seguros", entre otros), esa carga no es absoluta y debe ser evaluada de conformidad con las circunstancias del caso.

Así, el efecto liberatorio sólo se producirá cuando el asegurador acredite que la provocación del siniestro es imputable al asegurado en grado de culpa grave; la que se evidencia, según lo ha entendido la CSJN "in re": "Olmos, P. c. Strapoli, J." del 19/12/1991 (publ. en JA, 1992-III-27) cuando la conducta de aquél excede la regular graduación de negligencia y traduce grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el causante del daño.

De allí que cuando la Ley N° 17418 alude a la "culpa grave" establece una delimitación subjetiva del riesgo cubierto (Donati, "Il contratto di assicurazione nel codice civile", Roma, 1943, p. 101 y ss.; ídem, "Trattato del diritto delle assicurazioni private", Milano, 1954, t. 2, ps. 152 y ss., n. 321 a 323), con el objeto de mantenerlo encauzado dentro de un marco de normalidad, que excluye de la cobertura las alteraciones al comportamiento siniestral previsto originado en la falta de adopción de las mínimas diligencias exigibles al asegurado en función de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de tiempo, persona y lugar (cciv. 512, CNCom., Sala A, "Mandelman, Major c/ Nahuel Cía. de Seguros", del 30.12.68, LL 135-552 y ss.; CNCom., Sala B, "Barone, N. c/ Ruta Coop. de Seg.", del 03.12.81, JA 1983-I-238).

En tales condiciones, existirá culpa grave al mediar la exteriorización de una conducta de inusitada intensidad de negligencia y despreocupación, manifiestamente indiferente a la suerte de los bienes asegurados; es decir, de una magnitud que desborda las negligencias, imprudencias o impericias habituales en el común de las personas, quebrando la ecuación económica del seguro y convirtiéndose en la "causa" del siniestro (CNCom., Sala E, "Escudero Graciela C. c/ Liberty Seguros Argentina", del 11.11.05). En tales casos, debe mediar una conducta desaprensiva que el asegurado deliberadamente no habría observado de no haber contratado un seguro (CNCom., Sala A, "Valiña Carlos c/ La Mercantil Andina Cia. de Seguros S.A.", del 06.12.07; íd. Sala D, "Firpo, Hernán N. c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A.", del 27.09.05; íd. Sala B, "Zuccala Daniel V. c/ Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A.", del 12.07.00).

En ese marco conceptual, no se encuentra controvertido en autos la relación contractual ni el acaecimiento del siniestro y su denuncia; tampoco el hecho que el automotor se encontraba con la llave puesta. Sin embargo, considero que ello no es suficiente para tener por configurada la culpa grave del asegurado ya que el efecto liberatorio de la responsabilidad se produce cuando la provocación sea imputable en grado de culpa grave, la que se evidencia cuando la conducta desborda el nivel medio de negligencia o imprudencia y es rayana con el dolo, por ende existirá cuando el asegurado omita la diligencia elemental de las personas menos previsoras.

Conforme a las circunstancias que rodean el caso y lo que la experiencia común me indica (art. 127 CPCC), el asegurado descendió unos minutos del vehículo en una zona comercial y urbana, en día de semana, dentro de un horario pico de atención al público; en un área caracterizada por una alta circulación vehicular y peatonal, rodeada de negocios, supermercados y distribuidoras, ubicada frente a un hotel cinco estrellas, a 450 metros de la facultad de Ciencias Naturales y tan solo 400 metros de una avenida principal, donde también se encuentra una sucursal del Banco Nación entre otros innumerables comercios. Por tratarse de una zona con intensa actividad comercial, resulta razonable presumir un fluido tránsito peatonal, especialmente en horarios laborales y comerciales, lo que, a su vez, podría implicar un cierto grado de vigilancia informal por parte de comerciantes, clientes y transeúntes.

Asimismo considero necesario puntualizar que se trata de la comisión de un delito contra la propiedad respecto al cual el asegurado fue víctima, es decir un hecho ilícito penal ajeno a la conducta del asegurado y cuya conducta, teniendo en cuenta las características de la zona ya apuntadas y las circunstancias del hecho referidas a modo, tiempo y lugar, no revelan un desinterés

manifiesto de la víctima por la seguridad del bien, sino un obrar cotidiano no configurativo a mi juicio de un supuesto de culpa grave; así las cosas el contrato de seguro tiene como finalidad principal brindar cobertura frente a riesgos involuntarios y el incumplimiento de la aseguradora al ampararse en formalismos procesales o interpretaciones estrictas de cláusulas constituye a mi entender una violación a dichos principios.

En tal sentido la jurisprudencia indica que si nos colocáramos en la hipótesis de exigir medidas de seguridad insuperables o controles que absolutamente impidan cualquier intento de robo, no se comprendería cuál es la finalidad de contratar un seguro de esta índole y, desde el punto de vista técnico, caería el interés asegurable (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C "Oroño, Lilita Beatriz c/La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario").

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora y, en consecuencia, condenar a la aseguradora demandada al cumplimiento del contrato de seguro celebrado, debiendo indemnizar a la señora María Elena Barros por el robo total del vehículo asegurado.

6. Límite de cobertura. La demandada Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. opone al reclamo de reposición total del valor del vehículo estimado por la actora en \$7.000.000, el límite de cobertura de \$2.100.000.

En relación al límite de cobertura invocado, corresponde establecer que la indemnización deberá liquidarse tomando como base el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio al momento en que se practique la liquidación de los daños, conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo "Trejo" (sentencia N° 490 del 16/04/2019).

En dicho precedente, la Corte analizó las implicancias de aplicar límites de cobertura fijos y sostuvo que la aplicación estricta de un límite de cobertura pactado en términos absolutos, sin tener en cuenta el paso del tiempo y la evolución económica, puede desnaturalizar el propósito del contrato de seguro, afectando tanto la equidad del vínculo como el interés social que subyace en la obligatoriedad de estos seguros. La Corte fundó su razonamiento en el hecho de que el límite de cobertura originalmente pactado resultaba manifiestamente insuficiente para cubrir los daños actuales por el tiempo transcurrido desde la fecha del siniestro hasta la liquidación de los daños. En consecuencia, aplicó un criterio que ajusta la cobertura al valor vigente de la póliza al momento de la liquidación, estableciendo que dicho valor debe determinarse según las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) aplicables en ese momento. Este enfoque garantiza que la indemnización sea adecuada a las circunstancias económicas actuales y no esté sujeta a montos irrisorios que desvirtúen el objetivo de protección del seguro.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina citada, la aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura vigente a la fecha de la liquidación de los daños, conforme a las disposiciones y actualizaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Este criterio se funda en la necesidad de garantizar la reparación integral del daño sufrido por la víctima, de acuerdo con el principio constitucional de tutela de los derechos humanos y la justicia distributiva que rige en el marco del contrato de seguros.

En suma, la demandada deberá indemnizar a la señora María Elena Barros por el robo total de su vehículo, marca Nissan, modelo TIIDA 1.8 6MT VISIA, Sedan 5 puertas, año 2009, ocurrido el día 28 de septiembre de 2023, conforme al valor de venta al público en plaza al contado del vehículo, vigente para dicho modelo al momento del pago o el que en su defecto lo reemplace; todo ello dentro de los límites y condiciones estipulados en la póliza de seguro contratada vigente al momento del pago de la condena en los términos arriba considerados. Sin perjuicio de los eventuales

derechos que pudieren surgir entre los señores María Elena Barros y Rodolfo Enrique Neufeld atento a la ganancialidad que reviste el bien asegurado.

7. Rubros reclamados.

7.1. Daño moral. La actora solicita una indemnización por el daño moral sufrido debido a la privación del vehículo y la angustia causada, estimado en \$2.500.000. Argumenta que la falta del vehículo, especialmente para las necesidades diarias y familiares, genera una mortificación apreciable. Además, se señala que el perjuicio moral no requiere prueba directa, sino que se presume con la ocurrencia de un hecho que cause daño.

En el caso no se acercó ningún elemento de prueba que permita acreditar algún tipo de padecimiento que implique la afectación a la integridad de la actora o sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738, CCCN). Sin embargo, debe recordarse que, aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 219 del 04/05/2018).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, sentencia N° 1076 del 06/08/2018). Particularmente, tengo presente que el artículo 1741 del CCCN prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Este criterio de cuantificación significa la recepción de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que entiende que, si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios. Por ello lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en “Capisano vs. Caja de Seguros”, sentencia N° 110 del 31/03/2023 que sigue en este punto a Zavala González).

En el presente caso, corresponde ponderar que el siniestro sufrido por la actora constituyó un hecho delictivo, en el cual revistió la calidad de víctima. Esta circunstancia, por sí misma, no sólo pone en evidencia la ajenidad de la actora en la producción del evento dañoso sino también la situación de vulnerabilidad e indefensión a la que se vio expuesta como consecuencia directa del ilícito.

Asimismo, resulta relevante destacar que el hecho delictivo en cuestión implicó la pérdida de un bien de significativo valor económico, como lo es un vehículo automotor, cuya función va más allá de su valor patrimonial, dado que representa un elemento esencial para el desarrollo de las actividades cotidianas, laborales y personales.

En este contexto, la privación abrupta y repentina de un bien de tales características no sólo genera un perjuicio material, sino que también provoca en la víctima un impacto emocional que afecta su equilibrio psíquico y estado anímico, derivando en un menoscabo a su esfera extrapatrimonial. Por lo tanto, procede el resarcimiento del daño moral reclamado, en atención a la naturaleza del siniestro, las circunstancias en las que tuvo lugar y las consecuencias perjudiciales que de él se derivaron para la actora.

Sobre estos fundamentos estimo correcto cuantificar la partida indemnizatoria en \$1.249.999 más un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (28/09/2023) hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Para la cuantificación de este rubro y a los fines de arribar a una resolución razonablemente fundada (Art. 3 CCCN), se tuvo presente como valor de referencia el valor al día de la fecha de un Smart TV por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle a la actora acceder a servicios de consumo y esparcimiento que le permitan compensar las angustias y el sufrimiento padecido a raíz del daño que se busca resarcir (Cfr. <https://www.fravega.com/p/smart-tv-uhd-4k-samsung-65-un65du7000gczb-502756/>).

7.2. Privación de uso. Reclama una compensación por la privación del uso del vehículo durante ocho meses, calculando un gasto de \$5.500 diarios en taxis, lo que suma un total de \$1.320.000.

En primer lugar cabe recordar que la cláusula CG-CO 8.0 enuncia que el asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación del uso del vehículo aunque fuera consecuencia de un acontecimiento directo. Esta disposición contractual –como así tampoco ninguna otra cláusula– no fue objetada por la parte actora, por lo que nada obsta a su validez.

Pero en todo caso, es menester tener en cuenta que la pérdida total del vehículo es incompatible con el rubro de privación de uso. Así lo ha afirmado la jurisprudencia en casos de destrucción del vehículo (conf. Cám. Civ. y Com. Común de Concepción, sentencia N° 114 del 29/07/2016 y precedentes allí citados, argumentos que *mutatis mutandi* son aplicables al presente caso). Se ha entendido así que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que no cabe el resarcimiento por privación del uso de un vehículo que ya ha dejado de existir como tal o, al menos, no existen indicios que permitan inferir que el actor podrá volver a contar con el mismo. De esta forma, cuando la destrucción del rodado es total se confiere un derecho al reembolso también total del menoscabo patrimonial sufrido. No cabe, en consecuencia, la compensación ‘adicional’ por el lapso razonable de detención y privación correspondiente a su uso como ordinariamente se concede (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 101 del 21/03/2016 y jurisprudencia y doctrina allí citada).

7.3. Daño punitivo: Solicita la accionante la imposición de un daño punitivo debido al incumplimiento contractual de la aseguradora. La demanda destaca la función sancionatoria y preventiva de este tipo de daño, citando el artículo 52 bis de la LDC y el artículo 1587 del CCCN. Este rubro se estima en \$7.500.000. La actora señala que la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos de ciertos ilícitos.

Los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, Ramón D., Daño Moral, Hammurabi, Bs. As., pág. 453, Año 1996). Por otra parte, Alejandro Chamatropulos sostiene, en una definición

más amplia y precisa que: “Los daños punitivos o multas civiles son sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad” (conf. Chamatropulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, La Ley, Buenos Aires, Año 2016, Tomo II, págs. 257-258).

En lo que respecta a la procedencia de la multa por daño punitivo corresponde recordar los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por la Corte Suprema de la provincia. Se ha definido así que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y se distingue una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, sentencia N° 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, sentencia N° 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo –también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local– la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, sentencia N° 1932 del 13/12/2017).

En términos de cuantificación del daño punitivo, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación tales como: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados y obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la conducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (Cfr. CSJT, en “Esteban, Noelia c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”, sentencia N° 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada).

En base a esos parámetros, entiendo que en esta oportunidad corresponde rechazar la aplicación de la multa civil. En el caso no se observa la ocurrencia del elemento subjetivo ni del objetivo. Con respecto al primero, cabe destacar que no se observa que la aseguradora haya incurrido en una conducta desaprensiva, negligente o temeraria. Desde el punto de vista del elemento objetivo, la conducta de la aseguradora no aparece lo suficientemente grave o de trascendencia social. En efecto, el rechazo de la cobertura se fundó en una causal contractual y legalmente prescripta. Aun cuando en el presente pronunciamiento se aclara que la conducta del actor no puede ser calificada como culpa grave y por lo tanto constata un incumplimiento contractual por parte de la demandada, lo cierto es que por la indeterminación propia del concepto, la respuesta de la demandada no puede considerarse patentemente arbitraria o ilegítima, mucho menos dolosa, desaprensiva o recalcitrante. Por definición, no cualquier incumplimiento contractual tiene como consecuencia necesaria la aplicación de la multa civil por daños punitivos (Art. 52 bis LDC). Sobre este punto, considero que una resolución en sentido contrario implicaría la desnaturalizar la finalidad prevista por el legislador al regular el instituto de los daños punitivos en el microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Por tales razones se rechazará el rubro.

8. Costas. Atento al resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61 CPCC). Ello es así aún cuando la demanda no prospere en su totalidad. Se ha entendido de este modo que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, sentencia N° 265 del 11/11/2021).

9. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley N° 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente acción de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por **MARÍA ELENA BARROS**, DNI N° 32.158.071, en contra de **AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA.**. En consecuencia, se condena a esta última a indemnizar a la actora con la suma equivalente al valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado o el que en su defecto lo reemplace, en los términos y con los límites arriba considerados y al pago de la suma de \$1.249.999 (pesos un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de daño moral más un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (28/09/2023) hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

II. RECHAZAR por lo considerado la indemnización en concepto de privación de uso y la multa en concepto de daño punitivo.

III. COSTAS a la demandada vencida.

IV. HONORARIOS para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.